BOLETIN  OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Número 84. Viernes 19 de Octubre de 1838. Precio 6 c.os

ARTÍCULO DE OFICIO.

REALES DECRETOS.

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Mariscal de Campo D. Isidro Alaix; siendo mi voluntad que durante su ausencia desempeñe interinamente dicho Ministerio el Mariscal de Campo D. Valentin Ferraz. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1838. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar Secretario de Estado y del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. José Antonio Ponzoa, Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion de la Península y Diputado á Córtes por la Provincia de Murcia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1838. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferir á D. Alberto Valdric, Marques de Valgornera, la propiedad del destino de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, que se halla desempeñando interinamente. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1838. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente y Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en conferir á D. José Quiñones de Leon, Marques de Montevírgen, la propiedad del destino de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, que se halla desempeñando interinamente. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1838. = Al Presidente del Consejo de Ministros.

Presidencia del Consejo de Ministros. = Real orden. = Excmo. Sr.: Al comunicar á V. E. los dos Reales decretos adjuntos, por los cuales S. M. se sirve nombrar al General Alaix y á D. José Antonio Ponzoa, Ministros en propiedad de Guerra y de Marina, me ordena la augusta Reina Gobernadora manifestar á V. E. haber quedado muy satisfecha del celo que V. E. ha mostrado en el desempeño de ambos cargos durante todo el tiempo que interinamente le han sido confiados. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1838. = El Duque de Frias. = Sr. D. Juan Aldama.

Gobierno Político de la Provincia.

2.ª Seccion. Circular.

A este Gobierno político se han dirigido varias reclamaciones sobre la incompatibilidad de que los Escribanos públicos sean Secretarios de los Ayuntamientos, y del desempeño de todo empleo público con el de oficios concegiles. Y teniendo presente lo prevenido en el artículo 61 de la ley de 3 de Febrero de 1823, en el 19 del Real decreto de 23 de Julio de 1835, y en la Real orden de 25 de Julio de 1836, he dispuesto encargar á todos los Ayuntamientos de la Provincia su rigorosa observancia; procediendo desde luego á excluir de los oficios concegiles y Secretarías á los comprendidos en los citados artículos y Real orden que al efecto se insertan á continuacion, y dándome parte de haberlo ejecutado así los que se hallen en su caso. Orense 16 de Octubre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.* = *Felipe del Castillo*, Srio.

Art. 61 de la ley de 3 de Febrero de 1823 que se cita.

Los Escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos, no podrán ser nombrados Secretarios de Ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirven en la actualidad ambos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples Escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son Escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la Escribanía, ó eligirán entre esta y la Secretaría.

Art. 19 del Real decreto de 23 de Julio de 1835.

Quedan exceptuados de obtener oficios de república: los ordenados *in sacris*, los individuos del Ejército y Armada en servicio activo, los Empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda, los que ejerzan cargos judiciales en los Tribunales de Real jurisdiccion ordinaria ó en los privilegiados, y los Escribanos actuarios de los mismos; los Médicos, Cirujanos, Albeitares y Boticarios que perciban salario del comun; los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes: los mayores de 70 años de edad podrán excusarse de servir oficios de república.

Real orden de 25 de Julio de 1836.

Vista una exposicion de la Diputacion provincial de Logroño proponiendo se declaren incompatibles los cargos de Oficial segundo de su Secretaría y de Regidor del Ayuntamiento; atendiendo al espíritu de los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de 1835, y á lo que exige la conveniencia pública en este y otros casos de naturaleza análoga, ha tenido á bien declarar S. M., oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que es incompatible el desempeño de todo empleo público con los oficios concegiles, y que en consecuencia los empleados que se hallasen en el caso de

reunir ambas funciones, opten por la que les conviniere, dándose la otra por vacante. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que se inserta para inteligencia de los Ayuntamientos y demas empleados á quienes toque. = Orense 6 de Agosto de 1836.

De los estados remitidos á este Gobierno Político hasta el dia de la fecha, para que conste el número de conciliaciones que se hubiesen conseguido ante los Alcaldes de esta Provincia en el año último de 1837, segun lo dispuesto en el art. 202 de la instruccion para el Gobierno económico Político, y á consecuencia de la circular inserta en el Boletin n.° 42 del presente año, resulta lo siguiente:

Alcaldias

En Villamarin se verificaron	8.	En Laza	60.
En Oimbra	6.	En Maside	29.
En Villamartin	25.	En Castro Caldelas	15.
En Vega del Bollo	16.	En Taboadela	20.
En la Gudiña	9.	En Petin	28.
En Canedo	38.	En Amoeiro	4.
En Junquera de Ambía	21.	En la Bola	16.
En Calbos de Randin	63.	En Beariz	5.
En el Barco de Valdeorras	8.	En Cea	10.
En Amiudal	11.	En Ribadavia	25.
En Rubiana	41.	En Toen	17.
		En Paderne	17.
		En Esgos	3.
			495.

Sin embargo de la morosidad muy notable de los demas Alcaldes de la Provincia en remitir los testimonios de conciliaciones, como se les previno en la circular arriba citada, sobre que tomaré las providencias que convengan, no cumpliendo con la remision de dichos estados dentro del término de diez dias que nuevamente se les señalan, he acordado dar publicidad al número de conciliaciones verificadas en las 24 Alcaldías que se expresan, á fin de que reflexionen los pueblos cuanto les convienen estos juicios de paz, tan recomendados en el presente sistema político: pues la razon, la religion, la moral pública y el mismo interes individual, aconsejan que deben evitarse pleitos las mas veces ruinosos, y que frecuentemente son fomentados por el genio del mal y de la discordia. Los Alcaldes serán responsables en no emplear su autoridad y sus esfuerzos para conseguir la conciliacion posible en las reclamaciones que se les presenten, así como dignos de elogio los que llenen este virtuoso deber. Orense 16 de Octubre de 1838. = *Manuel Martinez Rueda.* = *Felipe del Castillo*, Srio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda. = Seccion 1.ª = Circular. = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para la recaudacion de las Penas de Cámara, impuestas por la Jurisdiccion ordinaria, intervencion de sus productos, y aplicacion de ellos en parte de pago del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

Artículo 1.° Estará á cargo del Tribunal supremo de Justicia la recaudacion de las Penas de Cámara que por él se impusiesen, y al de las Audiencias del Reino la de todas las que imponga la Jurisdiccion ordinaria en el territorio de cada Audiencia, conforme á lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Mayo último, y comunicada por este de Hacienda á la Direccion general de Aduanas y Resguardos en 30 del mismo mes.

Art. 2.° Segun se previene en la propia Real orden, el Tribunal supremo de Justicia y las Audiencias del Reino, cuidarán esmeradamente de la recaudacion de dichas Penas de Cámara, valiéndose de los Jueces y de los Subalternos de los tribunales y juzgados que sean mas á propósito, y aliviando á los últimos de otras cargas; en el concepto de que por dicha razon no ha de hacerse abono alguno.

Art. 3.° La recaudacion de las Penas de Cámara impuestas por el Tribunal supremo de Justicia, será intervenida por las oficinas de Rentas de la Provincia de Madrid, y la de las que se impongan en el territorio de cada una de las Audiencias, lo será por las oficinas de la Provincia, en cuya capital se halla establecida la Audiencia.

Art. 4.° Por parte del Tribunal supremo de Justicia y de las Audiencias, se pasará mensualmente á las oficinas de Provincia expresadas en el artículo anterior, por medio de los Intendentes respectivos, una certificacion estendida por el Escribano de Cámara que nombraren y visada por el Ministro que igualmente eligieren, en cuyo documento se expresen:

1.° Las Penas de Cámara que respectivamente hubieren impuesto durante el mes.

2.° Las que procedan de conmutaciones de penas corporales en pecuniarias.

Y 3.° Las que impongan los juzgados de primera instancia en su respectivo distrito, segun las noticias que de ellos recibieren las Audiencias en el discurso del mes.

Art. 5.° A las certificaciones de que trata el artículo anterior, acompañarán los testimonios originales que han de librar los Escribanos que actúen en las causas de donde procedan las Penas de Cámara, expresando la cantidad en que consista la impuesta á cada procesado, el motivo por qué se impuso, y la sentencia en que hubiese recaido esta clase de condena.

Art. 6.° Las Audiencias exigirán con puntualidad estos testimonios de los juzgados de primera instancia, y cuidarán de que se acompañen precisamente con las certificaciones mensuales prevenidas en el art. 4.°

Art. 7.° Con la separacion indispensable se expresarán en las mismas certificaciones las declaraciones de insolvencia, rebaja ó alzamiento de penas pecuniarias impuestas, que acordaren los tribunales por algun motivo justo, dentro del mes á que corresponda la certificacion.

Art. 8.° Las oficinas de Rentas de las provincias designadas en el art. 3.°, abrirán los pliegos de cargo correspondientes á todos los deudores del ramo de Penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios de que tratan los cuatro artículos precedentes.

Art. 9.° El Tribunal supremo de Justicia y las Audiencias del Reino pasarán á las expresadas oficinas por el conducto de los Intendentes al fin de cada trimestre, ó sea en los dias 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año, una relacion de las Penas de Cámara satisfechas en el discurso del trimestre, expresando el nombre del deudor que satisfizo cada pena, juzgado y sentencia en que se le impuso. Estas relaciones serán estendidas por el Escribano de Cámara, y visadas por el Ministro á quien nombre cada Tribunal, con arreglo al art. 4.°

Art. 10. Con presencia de dichas relaciones abonarán las oficinas á cada deudor en su respectivo pliego de cargo la cantidad que hubiere satisfecho, dando por solventes á los que lo vayan siendo, y reclamarán sin demora de los Tribunales respectivos la cobranza de las cantidades que de las relaciones resulten no satisfechas todavía.

Art. 11. En las cuentas mensuales de deudores comprenderán las oficinas de Provincia los adeudos de Penas de Cámara, segun el resultado de las certificaciones y testimonios que se les han de remitir todos los meses, é incluirán como ingresado en Tesorería el importe total de lo recaudado en cada trimestre, segun las relaciones respectivas.

Art. 12. Examinadas que sean éstas por las oficinas referidas, se procederá á dar ingreso en la respectiva Tesorería al importe total de lo recaudado en cada trimestre, espidiendo con las formalidades establecidas la respectiva carta de pago á favor de la persona que habiliten al efecto el Tribunal supremo ó las Audiencias, y convendrá sea la misma que presente en la Intendencia y oficinas de Rentas las relaciones trimestrales.

Art. 13. En lugar de presentar con las mismas relaciones el dinero equivalente á su importe, presentarán éstos habilitados documentos justificativos de pagos legítimos, correspondientes al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, por una cantidad igual á la que sumare la relacion de cada trimestre, y de este modo, figurándose el pase á la caja de líquidos del importe de cada relacion, será data de la propia caja la suma á que asciendan los documentos de dichos pagos, como entregada al referido presupuesto.

Art. 14. La formalizacion é intervencion de estos documentos, y la liquidacion y abono de los haberes á que correspondan, continuarán al cargo de las Contadurías de Provincia exclusivamente, observándose sin la menor alteracion cuanto se practica en la actualidad, conforme á órdenes é instrucciones vigentes. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1838. = Alejandro Mon. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 11 de Octubre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Srio.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = Circular. = El Sr. Ministro interino de Hacienda dice en Real órden de esta fecha al que lo es de la Guerra lo siguiente: = Sin embargo de las reglas establecidas en Reales órdenes de 26 de Setiembre y 31 de Octubre del año anterior para llevar á efecto y metodizar el sistema de distribucion mensual de los fondos del Tesoro que se gradúan disponibles, y de su aplicacion por medio de consignaciones sobre las Tesorerías á los diferentes presupuestos de obligaciones del Estado, han continuado dirigiéndose reclamaciones, con especialidad á ese Ministerio y al de mi interino cargo, quejándose en unas de que las consignaciones no son debidamente satisfechas, y en otras de que se exigen cantidades superiores á las consignadas; dando esto lugar con frecuencia á contestaciones y expedientes que deben excusarse, y á compromisos y choques entre las Autoridades, que es necesario evitar.

Al propio tiempo, y porque los ingresos en algunas Tesorerías no llegan á las sumas en que son graduados al hacer la distribucion mensual, ó porque las continuas necesidades del momento hacen que los fondos se inviertan en obligaciones distintas de aquellas, á cuyo favor se presentan luego expedidas ó aplicadas las libranzas, ha ido acrecentándose la masa de este papel con muy grave perjuicio del crédito de la administracion civil y militar, y del orden y claridad en sus cuentas.

Con objeto de cortar males de tanta entidad y trascendencia se nombró de acuerdo de ambos Ministerios una Junta de Gefes de sus dependencias superiores, la cual, cumpliendo su cometido, ha consultado en exposicion que les ha dirigido simultáneamente, las medidas que ha estimado oportunas. Enterada S. M. la Reina Gobernadora, como asimismo de que segun V. E. se sirve manifestarme en comunicacion de 10 del actual, no se ofrece inconveniente alguno por parte de ese Ministerio en que se adopten y pongan desde luego en ejecucion las reglas propuestas por la referida Junta, ha tenido á bien mandar de conformidad que se observen las siguientes:

1.ª Las juntas de distribucion se celebrarán en lo sucesivo el dia 25 de cada mes, á fin de verificar la de los fondos que se gradúen disponibles en el próximo inmediato; y la primera junta, por el órden que ahora se establece, tendrá lugar en 25 de Noviembre venidero.

2.ª La Contaduría general de Valores, con presencia de los datos que arrojen los estados de las respectivas Tesorerías de provincia en el mes anterior al de la celebracion de cada junta, redactará y remitirá con la anticipacion conveniente al Ministerio de Hacienda una nota expresiva de los rendimientos que por todos conceptos hayan producido las Rentas en dicho mes anterior, con deduccion de sus respectivas cargas, segun instrucciones vigentes.

3.ª La Contaduría general de Distribucion redactará y remitirá tambien para el dia de la junta otra nota expresiva de las cantidades satisfechas en el propio mes anterior, así en efectos como en metálico, en cada una de las Cajas de Líquidos por cuenta de las consignaciones especiales hechas para el mismo mes anterior á los diferentes presupuestos.

4.ª Con presencia de estos datos y de los concernientes á los fondos con que pueda asimismo contarse por productos de los ramos que se administran con independencia de la Direccion general de Rentas, ó por cualquiera otro concepto, se verificará la distribucion y señalamiento á cada presupuesto.

5.ª La Direccion del Tesoro, teniendo presentes los fondos de que puede disponer en cada provincia, los señalamientos hechos á los presupuestos, y las noticias que deben suministrarle la Intervencion general militar y la Intervencion de Marina, de las obligaciones de estos ramos en sus distritos y departamentos, ejecutará antes de todo las consignaciones respectivas á ambos Ministerios, y dará conocimiento á sus referidas dependencias generales de las cantidades que pone á su disposicion en las provincias, de las que entregará la Tesorería de Corte á las Pagadurías generales, y de las que se aplicarán en libranzas de otros ramos para completar los señalamientos el dia 15 del mes á que estos correspondan, ó antes si fuere posible. Lo mismo se verificará respecto de los Ministerios de Estado y de la Gobernacion de la Península. Y en cuanto á los de Gracia y Justicia y de Hacienda, la Direccion del Tesoro continuará dando sus disposiciones como hasta aquí, sin exceder los señalamientos hechos en junta de distribucion.

6.ª Las consignaciones se harán en adelante por el Director del Tesoro, mediante avisos ó cartas órdenes dirigidas á las Intendencias de provincia, en que se expresarán las cantidades que estas deban tener en el mes de que se trata á disposicion de las dependencias generales de Guerra y Marina, y á la de cada una de las Pagadurías de los demas Ministerios; cesando desde ahora enteramente la práctica de emplear para las consignaciones libranzas del Tesoro.

7.ª Cuando las consignaciones que se detallen para los presupuestos de Guerra y Marina no alcancen á cubrir sus indispensables atenciones, la Intendencia general militar é Intervencion de Marina reclamarán del Ministerio de Hacienda por conducto de aquellos de que dependen, los auxilios extraordinarios que necesiten, manifestando las causas, y acompañando los datos necesarios para conocer el fundamento de su demanda.

8.ª La Intendencia general militar designará la parte de consignacion de cada provincia que reserva para sí, y la que ha de entregarse á disposicion de los Intendentes militares de distrito: dará conocimiento de estos señalamientos á la Direccion general del Tesoro; y los avisará respectivamente á cada Intendente militar para que este lo haga á los de Rentas de las provincias de su demarcacion con el objeto indicado, y al Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de cada una, á fin de que autorice todo pago por obligaciones militares que haya de hacerse en la Tesorería de provincia, sin cuyo requisito no será de abono.

9.ª Los Intendentes y Contadores de provincia serán responsables personalmente del puntual y completo pago de las consignaciones del mes corriente antes de hacer otro alguno, verificando primera y preferentemente el de las de Guerra, Marina y cantidades que se apliquen á obligaciones presidiarias.

10. Si completado el pago de las obligaciones del mes, resultaren fondos sobrantes, se irán satisfaciendo conforme al método establecido los débitos pendientes desde 1.° de Setiembre de 1837 por consignaciones ó libranzas anteriores al 1.° de Diciembre próximo, en que han de empezar á regir estas disposiciones; y despues, por el mismo orden los precedentes á la expresada época, interin que por una disposicion especial se determine el modo de ir extinguiendo estos débitos; en el concepto de que en las notas mensuales de que habla la regla 3.ª no se comprenderán los pagos que de ellos se hagan, y sí solo lo satisfecho por cuenta de la consignacion del mes á que se refiera la nota, cargándose aquellos á los presupuestos.

11. Si despues de establecido este sistema quedase en algun mes por satisfacer parte de las consignaciones respectivas

al anterior, se pagará antes de todo en el siguiente, y al efecto se rebajará en la distribucion de los fondos en él disponibles.

12. Todas las cantidades que en fin de Noviembre próximo resulten entregadas con exceso á las obligaciones militares por sus consignaciones en algunas de las Tesorerías de provincia, se formalizarán, si no lo estuviese ya, y se cargarán á los respectivos presupuestos.

13. Lo mismo se verificará con el importe de los suministros hechos y recibos de caballos de requisicion abonados hasta fin del propio Noviembre; pero los suministros que se abonen posteriormente, y recibos de caballos requisados que se satisfagan ó admitan en cuenta de contribuciones, se considerarán entregados á cuenta de consignaciones corrientes.

14. Los Intendentes militares de distrito luego que sepan por conducto de la Intendencia general la parte de consignacion que se les detalle sobre las Tesorerías de provincia de su demarcacion, verificarán sus operaciones de distribucion con sujecion precisamente á la cantidad designada, para la cual se les abre crédito por este medio.

15. Desde 1.º de Diciembre inmediato las respectivas Pagadurías militares expedirán cartas órdenes contra los Tesoreros de provincia, suprimiéndose las cartas de pago, pero llevando aquellas los requisitos prevenidos en instruccion, y causando los efectos que la misma determina.

16. Las cartas órdenes que giren las Pagadurías militares á favor de los Cuerpos, clases ó asentistas, no podrán ser endosadas á personas extrañas, y sí únicamente á Oficial del mismo Cuerpo, individuo de la clase, ó dependiente del Asentista, cuya precisa cualidad ha de expresarse en el mismo endoso, á fin de que las Oficinas de Rentas y el Comisario de Guerra Ministro de Hacienda puedan asegurarse de la identidad de la persona; bien entendido que si pasasen á otras manos no serán satisfechas en ningun caso, porque la Administracion militar no reconocerá por acreedores á la cantidad que representen las expresadas cartas órdenes, sino á los Cuerpos, clases y Asentistas á quienes hubiesen sido adjudicadas.

17. Los Intendentes militares de distrito darán conocimiento á los de las provincias de su demarcacion de todas las cartas órdenes que expidan á cargo de las Tesorerías; y estos remitirán á aquellos una relacion que formará la respectiva Contaduría para el dia 3 de cada mes, expresando en ella las cantidades que se hubieren satisfecho correspondientes al anterior, los números de las cartas órdenes pagadas, y las personas á cuyo favor se hubiesen librado. Asimismo formará la Contaduría de Rentas para el 15 de cada mes otra relacion de las cartas órdenes pagadas pertenecientes al mes anterior, á fin de que con este conocimiento se evite la expedicion de cartas órdenes de la consignacion corriente, si la de aquel no estuviese satisfecha.

18. Los Gefes de Rentas serán responsables de cualquier pago que dispongan sin sujetarse á la antigüedad de la numeracion de las cartas órdenes, excepto las que pertenezcan á Cuerpos del Ejército, ó las que se dirijan al socorro de alguna urgencia gravísima del servicio, prévio aviso oficial del Intendente militar del distrito, ó del Comisario de Guerra Ministro de Hacienda de la provincia.

19. Cuando no fuese posible satisfacer de una sola vez el total valor de una carta orden, el Intendente de provincia dará libramiento de la cantidad que deba entregarse desde luego á cuenta: se unirá al propio libramiento copia de la carta orden, y á continuacion de esta pondrá la Contaduría la correspondiente nota de la cantidad librada, á fin de que sucesivamente se pague solo el resto, recogiendo entonces la misma carta orden.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1838. = El Subsecretario: José María Perez. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin. Orense 12 de Octubre de 1838. = Mariano de Briones. = Ignacio Bolaño, Srio.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia de 10 del corriente, se publica por cuarenta dias, contados desde la fecha, la subasta de las rentas que se espresarán, procedentes del Priorato de Santa Comba de Naves, dependiente del suprimido Monasterio de Celanova, que están arrendadas por frutos del presente año, tocando celebrarse su remate el dia 24 de Noviembre próximo de 11 á 12 de la mañana, lo que se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia, y el Escribano D. José Vega, con asistencia del Comisionado de Amortizacion ó quien le represente y del Procurador Síndico general, á saber:

Foral de Anaigo de abajo.

Treinta y dos y medio ferrados de centeno que se perciben anualmente por este foral, de que es cabezalero Silvestre Gonzalez, y que reducidos á metálico por el regulador de 4 rs. y 9 mrs. señalado para el Partido judicial de Orense, valen 138 rs. y 20 mrs., y 81 rs. de derechuras con que está pensionado el mismo foral, cuyas dos cantidades componen la de 219 rs. y 20 mrs., capitalizada por la Contaduría del ramo en 14.639 rs. y 6 mrs.

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la adquisicion de estas rentas sepan el parage, dia, hora y personas ante quienes se celebra la subasta, y puedan concurrir á ella. Orense 15 de Octubre de 1838. = E. C. P.: *Vicente Martinez Risco y Helices.*

Publíquese en el Boletin oficial de esta Provincia. Orense 15 de Octubre de 1838. = Mariano de Briones.

Junta de Enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos de la Provincia de Orense.

Habiendo acordado esta Corporacion sacar á pública subasta unas piedras de molino existentes en el suprimido monasterio de Melon, para el dia 10 de Noviembre próximo venidero, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en ella puedan concurrir á hacer sus posturas ante el Sr. Presidente de esta Junta en los estrados de esta Intendencia, ó ante el Sr. Juez de primera instancia de Ribadavia en el mismo dia, quienes admitirán simultánea y respectivamente las posturas que se hicieren á las referidas piedras, las cuales se adjudicarán al mas ventajoso postor. Orense 18 de Octubre de 1838. = E. I. P.: *Mariano de Briones.*

LOTERÍA MODERNA.

En la extraccion del dia 10 del corriente salieron premiados en Orense los números siguientes:

292. . . . . 50 duros.
294. . . . . 50 idem.

Llegaron los billetes para el sorteo que ha de celebrarse el dia 13 de Noviembre próximo á 4 duros cada uno, en el que saldrán premiados 1,700 números en la forma siguiente:

Un premio de 12,000 duros: 3 idem de 1,000: 10 de 500: 16 de 50: 20 de 40: 150 de 24: 300 de 20, y 1,200 de 4 duros; por lo que resulta que se distribuirán en dichos premios 36,000 duros.

OFICINA DE D. JUAN MARÍA DE PAZOS.